



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente del plenario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, mediando comunicación radicada a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78eccd6bdce82876c7613a4aa3062b6d565c479b0d5b80782cc2ce3990c45f6**

Documento generado en 10/08/2022 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ANGIE FARIDE CAVIEDES CONTRERAS
DEMANDADO	MARITZA GOMEZ ALBERNIA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00265-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Julio veintisiete (27) dos mil diecinueve (2019) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **ANGIE FARIDE CAVIEDES CONTRERAS** contra **MARITZA GOMEZ ALBERNIA**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de la empresa demandadas, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado **GELDER ALEJANDRO CISNEROS CASELLES** identificado con el número de cédula 1.098.635.869 de Bucaramanga y T.P N° 312463 del C.S.J.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **ANGIE FARIDE CAVIEDES CONTRERAS** contra **MARITZA GOMEZ ALBERNIA** y en consecuencia ordenas su **ADMISIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el *Decreto 806 del 2020*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **GELDER ALEJANDRO CISNEROS CASELLES**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Ordinario laboral
Demandante: ANGIE FARIDE CAVIEDES CONTRERAS
Demandado: MARITZA GOMEZ ALBERNIA
Rad: 20-011-31-05-001-2022-00265-00

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f1f7f2d8437e299042de28b037f43018ef65ca343140ea22fe4b1e35bdf352**

Documento generado en 10/08/2022 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO	FREDDY CELADA HINCAPIE
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00285-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Julio veintisiete (27) dos mil veintidós (2022) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO** contra **FREDDY CELADA HINCAPIE**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P en concordancia con el Artículo 29 y 41 del del C.P.T se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO** contra **FREDDY CELADA HINCAPIE**. y en consecuencia ordenas su **ADMISIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 y 41 del del C.P.T.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fd0b504e4d9f6c18e5f92ebf1f2f65b336b81d34f0d8e721d7b397ad7bf8f3**

Documento generado en 10/08/2022 03:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) De Agosto Del Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE	ROBERTO PERALES GALVIS
DEMANDADO	AGROMINER ALL S.A.S
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00209-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar al abogado **PAUL FRANCISCO CORREA DE CASTRO**, identificado con el número de cédula 72.006.940 y T.P No 139.571 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho PAUL FRANCISCO CORREA DE CASTRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPRO GUTIERREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a05fa4f23200a1ffe7344618c050f60560734a7bcd8e05e325031777a4a700**

Documento generado en 10/08/2022 03:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, suscrito por el, apoderado de la parte demandante, en donde solicita que se fije nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, el despacho estima procedente lo solicitado y en consecuencia:

Fíjese para el día **Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.** para que la empresa demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial el cual se dará aplicación a lo previsto en el art 77 del C.P.T y S.S de conformidad con el art 70 y 72 ibidem, audiencia que se realizará de manera virtual mediante el aplicativo Lifesize

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **KATHERINE CASADIEGOS CHINCHILLA**, identificada con el número de cédula 1.065.894.684 de Aguachica Cesar y T.P 321.920del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para la audiencia prevista en el art 77 del C.P.T y S.S de conformidad con el art 70 y 72 ibidem, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CITAR a los demandados para que comparezca a contestar la demanda el día **Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, de manera virtual mediante el aplicativo Lifesize.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **KATHERINE CASADIEGOS CHINCHILLA**, identificada con el número de cédula 1.065.894.684 de Aguachica Cesar y T.P 321.920del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d127a2fa2087d20ccf87c190233e8a4d7b3357533a761c6ef75e11f66d23dd25**

Documento generado en 10/08/2022 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Agosto diez (10) De Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a la solicitud realizada, donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta que se han realizados todos los actos para lograr la notificación personal al demandado **CARLOS SAMUEL RINCÓN DIAZ** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, con la advertencia de habersele designado de curador ad litem; de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T subrogado ley 712 del 2001 artículo 16 en concordancia artículo 293 del C.G.P y el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Se designa como curador ad litem al Dr. JONATHAN GARAVITO FLOREZ, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal al correo electrónico jogaflo@hotmail.com

Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$350.000.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE, emplazamiento por edicto al demandado **CARLOS SAMUEL RINCÓN DIAZ** en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DESIGNESE, como curador ad litem Al Dr. **JONATHAN GARAVITO FLOREZ**, el cual se oficiará una vez surtido el emplazamiento.

TERCERO: FIJAR, como gastos de curaduría la suma de \$350.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098f6aea2ecea30307131cac1c51ef2ec004bb7ea89f5397a639cad3a69ba533**

Documento generado en 10/08/2022 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia y sobre la solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento en contra de la **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA "INDUPALMA LTDA"** y a favor de **BENJAMIN PACHECO MARIÑO**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado a la parte demandante y ordenó notificar por estado a la parte ejecutada, toda vez que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior de fecha 21 de abril del 2022.
3. Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P.*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se

encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-9479 de la ORIP de Aguachica Cesar de propiedad del ejecutado, así mismo solicita el embargo y la retención sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la entidad ejecutada.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 1 y 11 del artículo 593* del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-

9479 de la ORIP de Aguachica Cesar y el embargo y retención de los dineros existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la entidad ejecutada en las entidades financieras relacionadas en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado:

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

CUARTO: DECRETAR, las medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-9479 de la ORIP de Aguachica Cesar, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

QUINTO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la entidad ejecutada en las entidades financieras relacionadas en la solicitud.

SEXTO: límite de la medida cautelar la suma de \$40.000.000.

SEPTIMO: OFICIAR a las respectivas entidades destinatarias del cumplimiento de las aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2794aa38e51ace1846b14f5c6a02b1e7529fcfa9a93b5e7bf3d384cfa59da36**

Documento generado en 10/08/2022 03:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diez (10) de los dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho el incidente sancionatorio contra el Representante Legal de Bancolombia y sobre la ratificación de las medidas cautelares sobre dineros de carácter inembargables.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se observa que, cuando se ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por una orden Judicial, se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata *el inciso tercero del párrafo del artículo 44 del C.G.P.* en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de acatar una orden judicial como es el encargado de cumplir con la medida cautelar, es para que los derechos reconocidos en sentencia no se haga ilusorio.

El apoderado de la parte ejecutante informa que el representante legal de Bancolombia, no ha cumplido con la orden de embargo y por lo tanto solicito que se iniciara incidente sancionatorio.

Con auto de fecha Veintiséis (26) De julio Del Dos Mil Veintidós (2022), se procedió a dar apertura del incidente en contra del representante de Entidad Financiera, y dentro del término de traslado manifiesta que se encuentra dando cumplimiento a las ordenes impartidas por este Despacho, manifestando que La medida de embargo se registró el 29 de abril de 2022, sobre la cuenta corriente N°29712806184, informando que la cuenta registra embargos anteriores, los cuales serán atendidos en el respectivo orden, indicando que esa carta fue remitida al honorable despacho el día 02 de mayo de 2022 mediante correo electrónico dirigido al buzón j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mas adelante informa que mediante carta de respuesta elaborada el 18 de julio de 2022 con código interno RL00422117, la entidad financiera informa al Despacho que el embargo fue registrado como el primero en la lista, pero la cuenta corriente N°29712806184, a la fecha no posee saldo disponible, respuesta que fue enviada el día 25 de julio de 2022, al buzón electrónico j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, tenemos que la entidad financiera ha gestionado los actos para dar cumplimiento a la orden de embargo, decretada por esta Agencia Judicial y dando respuesta a lo solicitado por el Despacho en oficio 1201 del 4 de mayo del 2022, el cual fue objeto de apertura del presente incidente sancionatorio.

Consideraciones para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares sobre dineros de carácter inembargables:

El principio de inembargabilidad aparece consagrado en el art 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A la luz del *art 594 del C.P.G.*, son inembargables, entre otros los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, los Recursos del Sistema General de Participaciones y Los recursos del Sistema General de Regalías.

Siguiendo con el hilo conductor del Artículo anterior, vemos que en su párrafo indica o preceptúa que Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Que recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, buscan la protección de los recursos y los bienes del Estado, asegurando los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general los cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no es absoluto, pues la aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Constitucional; en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio encuentra unas excepciones cuando se trate de²:

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C- 793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Sentencia C-1154 de de2008 y C- 539 de 2010

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de orígenes laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozca una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Ahora bien, al tratarse sobre la inembargabilidad sobre los recursos públicos que financian la salud, la *ley 1751 de 2015*, en su *art 25* establece que dichos recursos cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucionales y legales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del proyecto de ley Estatutaria N° 209 2013, por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones y respecto del mencionado *art 25*, estableció que el blindaje frente al embargo a los recursos de la salud, no tenía reparos, pero manifestó que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones.

Además, en sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013, el alto tribunal Constitucional, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad de los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones sin que se haya declarado la inexecutable de las normas referente a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos.

En este orden de ideas en principio los dineros públicos, las rentas, recurso del Estado y los que provienen del sistema general de participaciones son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias, soporta excepciones de rango constitucional, cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales reconocidos en una sentencia, el pago de sentencias y obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado.

Conforme a lo anterior lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, coincide con los requisitos requeridos por la jurisprudencia constitucional que habilita sobre el embargo sobre recursos públicos que financia el sector salud, toda vez que, se pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia que reconoció derechos laborales de fecha 26 de junio del 2019 debida mente ejecutoriada.

Además de lo anterior y descendiendo a los actos tendientes a lograr la materialización de las medidas cautelares, están fueron decretadas en primera medida sobre los dineros de carácter inembargable, sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales, conciliaciones y sentencias y como no cumplieron su objetivo porque unas entidades financieras manifestaron que dichas cuentas no tenían saldo disponible y otras manifestaron la

³ Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C- 337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-1195 de 2004 entre otras

⁴ Sentencias T- 539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005.

⁵ Sentencia C-354 de 1997.

inembargabilidad, el apoderado de la parte demandante presenta nueva solicitud de medidas cautelares sobre los dineros de carácter inembargables.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, sobre los bienes embargables e inembargables.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$300.000.000

Oficiése por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas indicando las excepciones embargabilidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR al representante legal de **Bancolombia**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares, de embargo y retención de las sumas de dineros que se hallen depositados en las cuentas bancarias a favor de la ejecutada **HOPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE**, inclusive los de carácter inembargable, por constituir el titulo base de recaudo ejecutivo de la presente contención una obligación de origen laboral plasmada en una sentencia, la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional de conformidad a lo expuesto anteriormente, para lo cual se le precisa a los gerentes y los funcionarios que deben cumplir con la medida que los dineros afectados podrán ser embargables hasta la tercera parte de los ingreso brutos del respectivo servicio.

TERCERO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, **LÍBRESE** por secretaría los respectivos oficios de que trata el *numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.* con la advertencia de que los dineros deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, en atención a que dentro del proceso de la referencia **SE PROFIRIÓ AUTO O PROVIDENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DE FECHA Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022) DEBIDAMENTE EJECUTORIADO**, de conformidad con el parágrafo del *Artículo 594 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224e218847614a76b2341181cf36b7f2bf2bf08676cc1d586aced96bcd3ed848**

Documento generado en 10/08/2022 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el secuestro de los bovinos, equinos, caprinos y porcinos de propiedad del ejecutado **BELISARIO PALLARES SANTIAGO**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial solicita, el decreto de las medidas cautelares sobre los bovinos, equinos, caprinos y porcino de que se encuentran identificados con la marca del hierro quemador que se encuentra en El REGISTRO DE VACUNACION CONTRA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS, del ICA, que es como PB, y un círculo con una B dentro propiedad de ejecutado BELISARIO PALLARES SANTIAGO, as fincas VILLA DORIS y SANTA RITA, de propiedad del demandado se encuentran ubicadas dentro de la jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar, Corregimiento de Palenquillo, Vereda El Palmar.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 03 del artículo 593 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Como quiera que los semovientes se hallan en finca ubicada en el municipio de Gamarra Cesar, fuera de los límites jurisdiccionales de este Despacho, se comisionará al Juzgado Promiscuo de Gamarra Cesar a fin de que realice la diligencia, con facultades de subcomisionar y designar secuestre.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$60.000.000.

Oficiése por secretaria de la presente comisión al Juzgado Promiscuo de Gamarra Cesar para los fines pertinentes.

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de secuestro sobre los bovino, equinos, caprinos y porcino de que se encuentran identificados con la marca del hierro quemador que se encuentra en EI REGISTRO DE VACUNACION CONTRA FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS, del ICA, que es como PB, y un círculo con una B dentro propiedad de ejecutado BELISARIO PALLARES SANTIAGO, as fincas VILLA DORIS y SANTA RITA, de propiedad del demandado se encuentran ubicadas dentro de la jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar, Corregimiento de Palenquillo, Vereda El Palmar.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo de Gamarra Cesar a fin de que realice la diligencia, con facultades de subcomisionar y designar secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c815083b15c0730e22766c0122579cec61a6c8703627989a7dceee7bb488b041**

Documento generado en 10/08/2022 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>